

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

021	Designense funciones al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario.....	2
023	Emítense los lineamientos generales de trazabilidad para la producción agropecuaria y forestal	7

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2024-0074-A	Apruébese la “Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro”	21
MCYP-MCYP-2024-0075-A	Reconócese el valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo Arquitectónico – Paisajístico “Hotel Quito”	26

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00076-2024	Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 0003557 de 14 de junio de 2013.....	34
------------	---	----

RESOLUCIONES:

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS:

SNGR-084-2024	Deléguese facultades a la Ing. Andrea Valeria Hermenjildo De la A, Subsecretaria General de Gestión de Riesgos	41
---------------	--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2024-0093	Déjese sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023- 0309 de 21 de septiembre de 2023 .	46
------------------------------	---	----

ACUERDO MINISTERIAL NO. 021

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;
- Que**, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, (...) y otros que sustentan el buen vivir (...)”*;
- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*;
- Que**, los numerales 2 y 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas: *“2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de responsabilidad social y ambiental”*;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,*

eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente (...)*”;

Que, el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la política comercial tendrá como uno de sus objetivos: “*6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados*”;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción para lo cual le corresponderá: (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y soberanía energética, generar empleo y valor agregado (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia establece: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de desconcentración, señala: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, explica el alcance de las competencias atribuidas, destacando que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

- Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;
- Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;
- Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica, para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, tiene por objeto establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesadas y derivados de la leche, aptos para consumo humano;
- Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados, señala: “*Créase el Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, ente de coordinación estatal y gubernamental, responsable de la vigilancia y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el fomento de la producción, comercialización, industrialización y fijación del precio de la leche cruda y sus derivados que estará integrado de la siguiente manera: 1. La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, en su calidad de representante de la Autoridad Agropecuaria y del Presidente de la República, quién presidirá el Consejo (...)*”;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 195 de 11 de marzo de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 520 de 18 de marzo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador, expidió el Reglamento a la Ley para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados; cuyo artículo 3, establece: “*La Autoridad Agraria Nacional ejercerá la rectoría y gestión de la formulación de la política nacional en materia de producción primaria de leche, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme a las competencias, facultades y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, para cada una de las entidades o autoridades involucradas con la producción, comercialización e industrialización de la leche*”.

Que, el artículo 4 del Reglamento ibidem, determina: *“El Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados es un ente colegiado de coordinación estatal y gubernamental, responsable de la vigilancia y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con el fomento de la producción, comercialización, industrialización y fijación del precio de la leche cruda y sus derivados (...)”*;

Que, el artículo 6 del Reglamento descrito, referente a la delegación de los miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, establece: *“Las delegaciones de los distintos miembros del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, se deberá hacer mediante Acuerdo o Resolución suscrita por la Máxima Autoridad del ente rector que corresponda”*;

Que, el artículo 12 del Reglamento ibidem, determina: *“La directiva del Consejo Nacional de la Leche y sus Derivados, estará integrada de la siguiente manera: 1. Presidente, titular de la Autoridad Agraria Nacional”*;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, reformado con Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; estableciéndose en el artículo 12, las atribuciones y responsabilidades del Ministro de Agricultura y Ganadería, y entre las principales se encuentran: *“(...) h) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la Institución (...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; l) Celebrar convenios interinstitucionales, nacionales o internacionales (...)”*;

Que, en el mismo tenor en el ítem 2.2. del acuerdo ibidem, establece como misión del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario: *“Proponer y dirigir políticas públicas, direccionadas al desarrollo productivo del sector agropecuario mediante la innovación tecnológica participativa y de fomento a la productividad; el manejo integral y eficiente de los factores de la producción”*; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Designar al titular del Viceministerio de Desarrollo Productivo Agropecuario, como delgado de la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en su calidad de representante de la Autoridad Agraria Nacional y del Presidente de la República, quién presidirá el Consejo; de conformidad a la Ley Orgánica para fomentar la producción,

comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La o el delegado, en virtud del presente Acuerdo, será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación, e informará al titular de esta cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo del presente instrumento.

ARTÍCULO 3.- La o el delegado se encargará del control y seguimiento del presente Acuerdo, así como de los instrumentos jurídicos y administrativos que se suscriban y se deriven de la aplicación y ejecución del Reglamento a la Ley para fomentar la producción, comercialización, industrialización, consumo y fijación del precio de la leche y sus derivados.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de abril de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN DANILO
PALACIOS MÁRQUEZ

FRANKLIN DANILO PALACIOS MÁRQUEZ
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
DENISE JEANETH
ROMERO PACHECO

ACUERDO MINISTERIAL NO. 023
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *"Son deberes primordiales del Estado: 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir."*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone reconocer y garantizar que las personas tengan derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores o servidoras públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley (...)"*;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y determina la obligación del Estado de garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente;

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece en su artículo 47 que: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 97, determina: *“La Autoridad Nacional de Agricultura ejercerá la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales.”*;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“con relación a la gestión de las plantaciones forestales de producción con fines comerciales, le corresponde a la Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes atribuciones: (...) 4. Emitir autorizaciones para el aprovechamiento, circulación, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales productivos; (...)”*.

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prescribe: *“El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción (...).”*;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina como deberes del estado: *“a) Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de esta ley hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales; b) Establecer incentivos a la utilización productiva de la tierra, desincentivos para la falta de aprovechamiento o acaparamiento de tierras productivas y otros mecanismos de redistribución de la tierra; c) Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos; d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional; e) Adoptar políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria; y, f) Promover la participación social y la deliberación pública en forma paritaria entre hombres y mujeres en la elaboración de leyes y en la formulación e implementación de políticas relativas a la soberanía alimentaria..”*;

Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: *“Finalidad de la sanidad.- La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, define: *“Sanidad animal y vegetal.- El Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo*

promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece como parte de sus principios, los siguientes: “a) *Armonización: Establecer medidas fito y zoosanitarias basadas en normas nacionales e internacionales comunes de varios países, con la finalidad de proteger la salud y vida de las personas, garantizar la soberanía alimentaria, el bienestar de los animales o preservar la inocuidad de los vegetales y facilitar el comercio internacional; (...) g) Protección: Establecer medidas fito y zoosanitarias previstas legal y técnicamente que garanticen la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales, así como la protección contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o diseminación de plagas o enfermedades.”;*

Que, que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe: “De la Autoridad Rectora. - La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “De las competencias.- En materia de sanidad agropecuaria corresponde a la Autoridad Agraria Nacional las siguientes competencias: (...) d) Establecer lineamientos de carácter fito y zoosanitario en función de las características propias del territorio.”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: como competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario, las siguientes: “ (...) a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal; g) Remitir al Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, los datos en materia de sanidad fito y zoosanitaria (...) n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios; o) Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca; (...)”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: “Del registro.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, así como a la importación y producción nacional, de insumos agropecuarios, centros de faenamiento y de acopio, y los demás que se determine en el reglamento a esta Ley, deberán registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Los productores que forman parte de la agricultura familiar campesina, cuya producción se dedique al autoconsumo o a la economía familiar no estarán sujetos a lo previsto en el inciso anterior. (...) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de insumos agropecuarios, deben registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.”

Que, artículo 11 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera, señala: “Del registro de los actores de la cadena agro productiva de la palma aceitera. (...) Los productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de palma aceitera, ingresarán periódicamente información actualizada en base a parámetros y requerimientos técnicos, fitosanitarios y de trazabilidad que la Autoridad Agraria Nacional lo establezca”. Asimismo, su

artículo 21, establece: “Control de calidad de los aceites y grasas importados. (...) emitirá la reglamentación correspondiente que permita determinar las condiciones sanitarias, trazabilidad, certificaciones, para autorizar importaciones de aceites y grasas, cuando las condiciones del mercado lo requieran”.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina: “La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda. Así mismo, afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesados y derivados de la leche, aptos para consumo humano. Los sectores que integran la cadena láctea deberán cumplir obligatoriamente con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren su inocuidad y trazabilidad, que minimicen los riesgos para la salud de las personas, de acuerdo con la normativa emitida por las instituciones y entes de control para el efecto”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina a la Autoridad Agraria Nacional como “...la institución rectora del sector agropecuario y será responsable de formular la política nacional, normará, regulará, promoverá y sancionará las actividades relacionadas con las acciones que permitan el desarrollo y sostenibilidad y productividad del sector ganadero productor de leche del país. La Autoridad Agraria Nacional, coordinará con las demás instituciones del Estado, la regulación de las actividades de las personas naturales o jurídicas inmersas en la cadena láctea, ejecutará la vigilancia y el control de dichas actividades e impondrá la sanción de los incumplimientos a la presente Ley. El ente rector fomentará que la industria láctea adquiera la leche cruda directamente a los productores que cuenten con las condiciones higiénicas y sanitarias, que aseguren su inocuidad y trazabilidad del producto.”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 283, determina: “Control y trazabilidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura la implementación y funcionamiento de mecanismos de trazabilidad y control forestal de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional (...)”;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su artículo 467, establece: “Plan de manejo de la producción sustentable.- Todo sistema de producción basado en un modelo de la producción sustentable, deberá contar con un plan de manejo del predio que detalle las prácticas e insumos a emplear y los productos a obtener a lo largo de la cadena de valor: producción, procesamiento, transporte, almacén y comercialización, el que contendrá al menos: (...) 2. Un procedimiento que permita establecer la trazabilidad del producto.”;

Que, el Reglamento para la importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de cannabis no psicoactivo o cáñamo o cáñamo para uso industrial, en su artículo 1, señala: “Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de Cannabis no Psicoactivo o Cáñamo y de Cáñamo para Uso Industrial en el Ecuador, como productos netamente agroindustriales; y, en consecuencia, establecer la diferenciación de manera clara y precisa entre el Cannabis Psicoactivo y el Cannabis no Psicoactivo o Cáñamo, a través de la Autoridad Agraria Nacional como instancia rectora de las políticas públicas en materia agropecuarias”;

Que, la Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental, emitida con Acuerdo Ministerial 1062,

publicada en el Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de marzo de 2015, establece: *“Disponer el uso obligatorio de las directrices y estándares contenidos en la Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental, en iniciativas y proyectos que tengan como finalidad la construcción y/o implantación de programas de software gubernamental; sea por ejecución directa por parte de las instituciones que conforman la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva (APCID), o desarrollados a través de procesos de contratación pública”;*

Que, el Comité Interministerial de la Calidad, conformado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD, y el Viceministerio de Acuicultura y Pesca – VMAP del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, mediante Resolución No. 001-2022-CIMC de 01 de abril de 2022, acordaron establecer las definiciones de alimentos y transformación;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.1, determina *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, Misión: Proponer, regular, supervisar, articular y gestionar la ejecución de las políticas y estrategias nacionales agrícolas, atendiendo a la diversidad de productores a nivel nacional, con un enfoque de innovación tecnológica participativa y de fomento a la productividad sostenible y sustentable.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.2, determina: *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.3, determina: *“GESTIÓN DE PRODUCCIÓN FORESTAL. Misión: Planificar, ejecutar y supervisar el desarrollo sostenible y sustentable de la producción forestal, mediante la implementación de políticas, procedimientos técnicos, que garanticen, el uso responsable de este recurso reduciendo la presión sobre el bosque nativo, y el incremento de la productividad satisfaciendo la demanda nacional y generando excedentes exportables.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.4, determina: *“GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DE MUSÁCEAS. Misión: Proponer, regular, articular, supervisar y gestionar la ejecución de las políticas y estrategias de fomento productivo de musáceas, para garantizar su posicionamiento en el mercado. Responsable: Subsecretario/a de Fortalecimiento de Musáceas.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.3, determina: *“GESTIÓN DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA. Misión: Diseñar instrumentos, mecanismos y estrategias para la política pública comercial, así como proveer servicios de información que faciliten el proceso de comercialización para que los agricultores y agroindustrias accedan a nuevos mercados e incrementen su participación en los actuales.”;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.4, determina: “*GESTIÓN DE REDES DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA. Misión: Promover la reactivación productiva, el emprendimiento y la innovación agropecuaria participativa de los productores agropecuarios, mediante la generación de políticas y estrategias que permitan rescatar y transmitir los saberes locales y ancestrales, así como los nuevos desarrollos en cuanto a gestión de sistemas productivos campesinos, asociatividad rural e implementación de mejores prácticas, apuntando al desarrollo rural incluyente y participativo, así como el manejo y conservación de la agro biodiversidad y otros recursos naturales*”. Asimismo, las atribuciones y responsabilidades de la referida Subsecretaría, son: “*(...) p) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia (...) j) Establecer los parámetros de trazabilidad productiva del sector agropecuario, en articulación con las instancias competentes*.”;

Que, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007, publicó la Norma Internacional ISO 22005:2007 (E) TRACEABILITY IN THE FEED AND FOOD CHAIN – GENERAL PRINCIPLES AND BASIC REQUIREMENTS FOR SYSTEM DESIGN AND IMPLEMENTATION;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 22005:2007(E) como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22005:2011 TRAZABILIDAD EN LA CADENA ALIMENTARIA – PRINCIPIOS GENERALES Y REQUISITOS BÁSICOS PARA DISEÑAR E IMPLEMENTAR EL SISTEMA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 13 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, el Informe Técnico de [motivación] para la expedición del Acuerdo Ministerial anexos al memorando Nro. MAG-SRIA-2024-0376-M de 16 de abril de 2024, expresa que: “*Se tiene como objetivo, armonizar a nivel comunitario los principios generales y requisitos ya existentes en el marco legal de los Estados Miembros de la Comunidad, con el fin de establecer un alto nivel de protección de la salud del consumidor y el efectivo funcionamiento del mercado interno. El cual se aplicará a todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos y piensos en general, pero no a la producción primaria para uso privado ni a la preparación, manipulación o almacenamiento domésticos de alimentos para consumo propio*”.

Consecuentemente recomendó “*...la suscripción del Acuerdo Ministerial de los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRAZABILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL, adoptando y alineándose a la normativa nacional e internacional; permitiendo a la Autoridad Agraria Nacional contar con un marco normativo en materia de trazabilidad*”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

EMITIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRAZABILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto: establecer los lineamientos generales de trazabilidad para el sector agropecuario y forestal que permitan facilitar la implementación de los sistemas de trazabilidad en las cadenas productivas, con el fin de fortalecer y dinamizar el control de los sistemas productivos, la sanidad e inocuidad de los alimentos en el territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: el presente Acuerdo es de aplicación nacional en las diferentes cadenas productivas y de cumplimiento obligatorio para todos los operadores que producen, acopian, distribuyen, transportan y comercian productos agropecuarios y forestales en el territorio nacional, cuando por disposición de la normativa nacional vigente deban cumplir con requisitos de trazabilidad, o existan requisitos de exportación definidos por el mercado de interés, que exija al operador implementar un sistema de trazabilidad en sus productos.

Artículo 3.- Principios: para la aplicación de este Acuerdo se observarán los principios de simplicidad, trato justo, colaboración integral, facilitación del comercio exterior, calidad, bienestar animal, transparencia y seguridad de la información.

Artículo 4.- Definiciones: para efectos de aplicación de este Acuerdo se entenderán los siguientes conceptos bajo las definiciones que se describen a continuación:

Alineación de los campos de datos: es la capacidad de asignar formatos, identificaciones estandarizadas y conciliadas de los datos a ser registrados e intercambiados, entre operadores y cadenas productivas.

Cadena productiva: se establece bajo los siguientes criterios:

- *Agrícola y forestal:* está conformada por un grupo de operadores que realizan actividades tendientes a la siembra, cultivo, cosecha, acopio, procesamiento, distribución y venta de productos o mercancías agrícolas y forestales, para satisfacer la demanda de mercados internos y externos, el cual se vincula con la provisión de bienes y servicios desde la producción primaria hasta la llegada al consumidor o cliente final.
- *Pecuaría:* está conformada por un grupo de operadores que realizan actividades tendientes a la crianza, producción, reproducción, movilización, sanidad, acopio, faenamiento, procesamiento, distribución y venta de productos o mercancías pecuarias, para satisfacer la demanda de mercados internos y externos, en la cual se vincula con la provisión de bienes y servicios desde la producción primaria hasta la llegada al consumidor o cliente final.

Identificación del producto: es el proceso de asociar una codificación inequívoca con un producto o un grupo de productos (al granel o lotes) extraídos del sector agropecuario o forestal.

Interoperabilidad tecnológica: es la implementación de software e infraestructura tecnológica comunes para intercambiar de forma estándar y segura, datos e información electrónicos entre sistemas informático.

Mercancías: son bien materiales que poseen un valor económico y que por su naturaleza se pueden

vender o comprar en el mercado, que satisface una necesidad de quien la usa o consume.

Número único de identificación (NUI): corresponde al número de cédula o RUC del operador de una cadena productiva, al cual se le asignará un código alfanumérico adicional dependiendo del tipo de actividad productiva que declare en el proceso de registro.

Operadores: son personas naturales o jurídicas que cumplen el rol de actores o agentes económicos de una cadena productiva, los cuales están bajo la regulación de la Autoridad Agraria Nacional o adscritas, y, son aquellos que tienen como fin el reproducir, extraer, cultivar, reproducir, criar, recolectar, acopiar, almacenar, faenar, procesar, agregar valor, transportar, distribuir, procesar, comercializar, vender, importar o exportar los productos y mercancías del sector agropecuario y forestal.

Producción primaria: es el conjunto de operaciones cuyo fin es el aprovechamiento de recursos naturales para la extracción y obtención de materias primas o productos provenientes del sector agropecuario y forestal.

Productos agropecuarios: son las materias primas o productos extraídos del sector agrícola y/o pecuario, que son utilizadas para consumo directo o suponen insumo para la transformación en subproductos.

Productos forestales: componentes aprovechables del bosque, tales como madera, leña, carbón y otros diferentes de la madera, como cortezas, goma, resinas, látex, esencias, frutos y semillas.

Sistema de trazabilidad de una cadena: totalidad de los datos y operaciones que permite mantener la información deseada de un producto y sus componentes, entre los diferentes operadores, en una cadena productiva, o de parte de ella.

Transformación de alimentos: los productos alimenticios obtenidos de la transformación de productos agropecuarios. Estos productos pueden contener ingredientes que sean necesarios para su elaboración o para conferirles unas características específicas.

Trazabilidad: se entenderá por tal, a la capacidad para seguir el histórico, desplazamiento, la aplicación o la localización de un producto a través de una o varias etapas específicas de su producción, transformación, almacenamiento y distribución. La trazabilidad puede estar relacionada con: el origen de los materiales y las partes; el histórico del proceso; y la distribución y localización del producto después de la entrega.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

Artículo 5.- Alcance: El Sistema Nacional de Trazabilidad agropecuaria y forestal, está dirigida a los operadores de las cadenas productivas en el territorio nacional, que proveen productos agropecuarios o forestales, a los grupos minoristas, mercados, industria y la exportación, que por necesidad legal o

comercial deban cumplir requisitos de trazabilidad, de conformidad al artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 6.- Objetivos del Sistema Nacional de Trazabilidad Agropecuaria y Forestal:

- **Contribuir al fortalecimiento comercial de las cadenas productivas:** posicionar los productos agropecuarios en el mercado nacional e internacional, mediante la aplicación de sistemas de trazabilidad en las cadenas productivas, de conformidad a la normativa legal aplicable.
- **Armonizar:** estandarizar y normalizar los requerimientos regulatorios en materia de trazabilidad.
- **Identificar operadores:** registrar y asignar un número único de identificación a los operadores que conforman cada cadena productiva.
- **Registrar operaciones:** generar los mecanismos necesarios para que los operadores de las cadenas productivas documenten la trazabilidad de los productos agropecuarios y forestales (los datos del tipo de producto, el origen, generación de lotes, localización, destino de los productos, entre otros).
- **Generar información para la gestión oficial:** proporcionar insumos de carácter técnico que ayuden a generar y compartir información y medios clave, para verificar el cumplimiento de requisitos legales aplicables, el desarrollo de políticas sectoriales, que contribuyan al análisis de riesgos, en el ámbito de las cadenas productivas.

TÍTULO II

DE LA TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

Artículo 7.- Trazabilidad de los productos del sector agropecuario y forestal: los operadores sujetos al cumplimiento del presente Acuerdo, registrarán los datos históricos de origen, destino y localización de productos agropecuarios y forestales; por ende, son responsables de la gestión y manejo de los datos trazables, utilizando medios propios en formatos físicos o digitales.

Artículo 8.- Variables a ser trazadas por los operadores: para cumplir con un mecanismo de trazabilidad confiable, cuando no existan requisitos legales asociados o variables, se debe identificar y registrar las siguientes variables mínimas obligatorias:

- 1) Número único de identificación del operador;
- 2) Identificación única del producto (*individual o grupal según corresponda*)
- 3) Movimientos o transacciones con otros operadores (*trazabilidad hacia adelante y atrás*);
- 4) Cantidad en volumen o peso del rubro;

Artículo 9.- Instituciones competentes: la Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas, coordinarán con los operadores sujetos al cumplimiento del presente acuerdo, la implementación del sistema nacional de trazabilidad. Para el caso de los productos del sector agropecuario y forestal que por normativa nacional deban cumplir con trazabilidad, la Autoridad Agraria Nacional ejercerá las competencias de ejecución, control y demás para la implementación de los sistemas en su fase de producción primaria.

TITULO III DE LOS PRINCIPIOS DE TRAZABILIDAD

Artículo 10.- La trazabilidad: La trazabilidad de un producto debe llevarse a cabo de manera efectiva por los operadores de las cadenas productivas, bajo la nomenclatura pertinente de registro de datos, para garantizar la recopilación, registro y almacenamiento, que permita compartir datos confiables entre los diferentes operadores y cadenas.

Artículo 11.- Fases de la trazabilidad: los operadores, para diseñar, implementar y ejecutar los sistemas de trazabilidad, deben considerar tres pasos generales:

- a. **Trazabilidad *hacia atrás***, comprende la identificación del origen de los productos agropecuarios y forestales, tomando como referencia las zonas de cultivo, crianza, producción, reproducción, movilización, sanidad, materias primas, insumos, materiales, entre otros productos que adquiere o administra cada operador.
- b. **Trazabilidad interna**, está relacionada con el seguimiento y control de los procesos y procedimientos internos aplicados a los productos agropecuarios y forestales por los operadores, ya sea en la producción, crianza, movilización, distribución, agregación de valor o la transformación de los mismos.
- c. **Trazabilidad hacia adelante**, esta permite conocer el destino del producto luego de haber sido manipulado, distribuido o transformado por el operador, cabe señalar que el cliente final que adquiere el producto para consumo está excluido de este requisito.

Artículo 12.- Principios de la trazabilidad: para la trazabilidad, se debe considerar los siguientes principios, que serán aplicados por los operadores:

1. Ser verificables, aplicables en forma coherente y equitativa, orientados hacia resultados, prácticos de aplicar, que cumplan con toda normativa vigente.
2. Reflejar un balance entre los diferentes requisitos de la cadena de valor, la viabilidad técnica y la aceptación económica en su implementación.
3. Estar armonizados y alineados a estándares vigentes de reconocimiento nacional e internacional, tanto en materia de trazabilidad, como en materia de buenas prácticas para las cadenas productivas agrícolas, pecuarias y forestales, a fin de facilitar su aplicabilidad y normalización.
4. Cuando utilicen plataformas tecnológicas, éstas deben ser interoperables y de fácil acceso, que permita el trabajo conjunto, así como compartir aquellos campos de datos o información preestablecidos por la cadena productiva, entre sus diferentes operadores y usuarios de la información, o incluso con otras cadenas.

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

Artículo 13.- Lineamientos generales: son lineamientos generales aplicables a los datos que generen y administran los operadores en sus sistemas de trazabilidad, los siguientes:

- a. **Operador registrado:** cada operador de una cadena productiva deberá estar registrado e identificado con el número único de identificación asignado por la Autoridad competente.
- b. **Identificación única del producto:** los productos obtenidos del sector agropecuario o forestal deben ser identificados inequívocamente. Este identificador único es la llave que permite acceder a todos los datos disponibles acerca de la historia del producto, aplicación o ubicación. La identificación puede ser individual o colectiva (como el caso de lotes) de acuerdo a las necesidades de los operadores, clientes o mercados.
- c. **Captura y registro de datos:** la trazabilidad requiere datos predeterminados suministrados por la cadena de producción mediante los operadores que la conforman, cada ítem, producto, o proceso a ser trazado deberán ser capturados y registrados por el operador responsable del mismo, ya sea en plataformas informáticas o de manera manual.
- d. **Almacenamiento de información:** la trazabilidad debe ser documentada en todas sus etapas de producción, transporte, transformación, distribución y comercialización de productos agropecuarios y forestales, misma que puede ser en medios físicos o digitales.
- e. **Alineación de datos:** los datos que registran los operadores de una cadena productiva, deberán estar alineados y organizados, para garantizar la trazabilidad de los productos a lo largo de la cadena de suministros.
- f. **Comunicación de datos:** los datos asociados y registrados de cada ítem, producto o proceso a ser trazado, o su información consolidada deberán comunicarse a la autoridad competente (solo cuando sea solicitado, debidamente motivada en el ejercicio de sus competencias), o al siguiente operador, cuando es requerido, ya sea por ser una exigencia legal, por un acuerdo comercial, acuerdo previo entre operadores, o se haya acordado en la cadena productiva.
- g. **Revisión del sistema de trazabilidad:** los operadores deben revisar el sistema de trazabilidad a intervalos apropiados, o cuando haya cambios en los objetivos y/o en el producto o en los procesos. Sobre la base de esta revisión se deben tomar las acciones correctivas y preventivas apropiadas.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

Artículo 14.- Responsabilidades: la trazabilidad de los productos agropecuarios y forestales, así como la alineación de los campos de datos, es responsabilidad de los operadores de las cadenas productivas.

La autoridad competente (*debidamente motivada en el ejercicio de sus competencias*) podrá verificar en cualquier momento la autenticidad de los datos registrados, utilizando mecanismos propios en el ejercicio de sus funciones.

La Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas en el ejercicio de sus funciones, en caso de encontrar inconsistencia, simulación, inexactitud o un indicio de falsedad en la información presentada que induzcan al error, antes durante o posterior al establecimiento de la trazabilidad en el producto agropecuario o forestal, pondrá en conocimiento de la autoridad competente con el fin de que se determine la responsabilidad civil, penal o administrativa, de ser el caso.

Artículo 15.- Registro de operadores: cada operador tramitará, ante la Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas, la obtención de su número único de identificación, a través de su registro y georreferenciación de sus unidades productivas agropecuarias, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 16.- Cumplimiento de requisitos para la exportación de productos agropecuarios y forestales: adicional a los requisitos establecidos por la Autoridad Agraria Nacional, para la trazabilidad de los productos agropecuarios y forestales a ser exportados, deben cumplir adicionalmente los requisitos de trazabilidad del país de destino si el acuerdo comercial lo requiere.

Artículo 17.- Uso de herramientas tecnológicas: los operadores podrán utilizar plataformas informáticas, sistemas digitales, servicios tecnológicos u otras herramientas equivalentes, que tengan como objetivo la tecnificación y sistematización de los registros de los campos de datos de trazabilidad, que permitan y faciliten la interoperabilidad entre ellos, de forma voluntaria o cuando la regulación nacional así lo exija.

Artículo 18.- Herramientas informáticas oficiales: cuando exista un requisito obligatorio para la implementación oficial de plataformas informáticas, sistemas digitales, servicios tecnológicos u otras herramientas equivalentes, la Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas, podrá utilizarlas o desarrollarlas para lograr los objetivos de la soberanía alimentaria, sanidad agropecuaria y forestal, motivada en el ejercicio de sus competencias y basada en la ley.

Artículo 19.- Seguridad y respaldo de datos de cada operador: todo sistema de trazabilidad (físico o digital) que implementen los operadores de una cadena productiva deberá contar con respaldos periódicos, conforme normativa legal vigente o requisitos del cliente/ mercado, cumpliendo estándares técnicos, mecanismos de prevención y planes de contingencia que impidan la pérdida de información, fuga o alteración de datos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese de la ejecución y seguimiento del presente acuerdo ministerial a la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y

Zoosanitario y demás dependencias que forman parte de esta Cartera de Estado, en el ámbito de cada una de sus competencias. Las Subsecretarías y Coordinaciones de acción transversal participarán con su involucramiento oportuno en el marco de sus competencias.

Segunda.- Para el cumplimiento del presente acuerdo, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, en coordinación con las dependencias que forman parte de esta Cartera de Estado y/o sus adscritas, definirá prioridades de intervención por cadenas productivas con base en las exigencias de la normativa nacional para establecer sistemas de trazabilidad, o de ser el caso que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado disponga la intervención en rubros agropecuarios y forestales específicos, previa solicitud del sector interesado.

Tercera.- Encárguese a la Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y demás dependencias que forman parte de esta Cartera de Estado, en el ámbito de cada una de sus competencias, la elaboración del proceso de registro de operadores en acompañamiento con los representantes de las cadenas productivas agrícolas, pecuarias y forestales, con el aprovechamiento de los sistemas previamente desarrollados que contribuirán al cumplimiento de los fines en el marco del presente Acuerdo.

Cuarta.- Disponer a la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, gestionar ante los organismos internacionales de cooperación, el apoyo y los recursos necesarios para operativizar la ejecución del presente Acuerdo.

Quinta.- Las Direcciones Distritales del MAG, como brazo ejecutor descentralizado en territorio apoyarán en los procesos de implementación de la trazabilidad de las cadenas productivas priorizadas, mediante el registro de operadores u otras actividades que se disponga en el marco del presente acuerdo.

Sexta.- Los actores vinculados a la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, sean públicos y/o privados, naturales y/o jurídicos, deberán cumplir con los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición primera.- La Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y las unidades relacionadas con requisitos de trazabilidad, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, elaborarán el manual para el registro de operadores, el mismo que deberá estar alineado en el marco del presente acuerdo y facilitar la integración de sistemas internos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario.

Disposición segunda.- Las dependencias y adscritas que intervienen en el presente acuerdo ministerial, en el plazo máximo de seis (6) meses, deberán elaborar la normativa complementaria para la implementación de este instrumento; y, a la vez ajustar los manuales, instructivos y/o guías con las que vienen ejecutando sus procesos, que facilite los aspectos operativos de los requisitos de trazabilidad del sector agropecuario y forestal.

Disposición tercera.- La Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria, en coordinación con las dependencias y adscritas del Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con representantes de los operadores de las cadenas productivas, que serán invitados mediante convocatoria pública de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de tres (3) meses pondrán en marcha las mesas técnicas de trabajo y su instrumento legal para su funcionamiento, con el fin de cumplir las disposiciones establecidas en el presente instrumento y consolidar procesos participativos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN DANILO
PALACIOS MARQUEZ



Firmado electrónicamente por:
DENISE JEANETH
ROMERO PACHECO

Ing. Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0074-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como uno de los deberes primordiales del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el artículo 22, señala: Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;

Que, en el artículo 61, sobre los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos, establece: (...) “3. *Participar en los asuntos de interés público*; 4. *Ser consultados*, (...) 7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional*;

Que, en el artículo 85, respecto de la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, señala que: “*se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades*”;

Que, el artículo 95, ibidem, manda: “*las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad*.”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, en su artículo 226, establece: “*las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley*”;

Que, el artículo 227, respecto de la administración pública, señala: “*constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, en su artículo 100, respecto de las instancias de participación, establece: “*Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía*”;

Que, en el artículo 378, señala: “*El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo*.”;

Que, el artículo 380, contempla como responsabilidades del Estado: “3. *Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente*. 4. *Establecer*

políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.”;

Que, en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, se señalan sus fines, entre ellos: *“Fomentar el diálogo intercultural en el respeto de la diversidad, y fortalecer la identidad nacional, entendida como la conjunción de las identidades diversas que la constituyen, reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional en la diversidad de las identidades que la constituyen”;*

Que, en su artículo 5, respecto de los Derechos Culturales, señala: Identidad cultural, Protección de los saberes ancestrales y diálogo intercultural, Uso y valoración de los idiomas ancestrales y lenguas de relación intercultural, Memoria social, Libertad de creación,) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales, Formación en artes, cultura y patrimonio, etc;

Que, en el artículo 16, trata sobre el Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio, y menciona como sus fines, entre otros, a: desarrollar la identidad cultural diversa, la creatividad artística y el pensamiento crítico, a través de la enseñanza y de las prácticas artísticas y culturales, así como el reconocimiento y valoración de los saberes ancestrales y el acervo patrimonial, y propiciar el fortalecimiento de las destrezas y expresiones artísticas y formar públicos críticos para el ejercicio de los derechos culturales, el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas;

Que, el artículo 17, respecto del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio, señala como sus facultades, entre otras: Planificar, definir y evaluar la política pública del Régimen Integral de Educación y Formación en Artes, Cultura y Patrimonio; Coordinar con los entes rectores de los Sistemas Nacionales de Educación y de Educación Superior, la implementación de planes, programas y proyectos que apunten a fortalecer la educación, capacitación y formación artística, cultural y patrimonial; y otros;

Que, en el artículo 25, se establece: *“Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas.”;*

Que, en su artículo 26, determina: *“Es un deber del ente rector de la cultura y el patrimonio “ejecutar las políticas públicas de fortalecimiento, conservación y actualización de repositorios, bibliotecas, museos y archivos históricos, que permitan el ejercicio pleno de los derechos culturales, la participación ciudadana y el diálogo intercultural”;*

Que, el artículo 1, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *“garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y (...) fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;*

Que, el artículo 80, sobre los Consejos consultivos, señala: *“mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*

Que, el artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“La política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo”;*

Que, el artículo 17Ibidem, determina: *“El ente rector de la planificación nacional elaborará los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas nacionales y sectoriales”;*

Que, el artículo 47, del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de*

un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

Que, el artículo 2, de la Ley del Libro, señala como sus objetivos: “a) *Proteger la industria editorial ecuatoriana, a través del fomento y apoyo a la producción, edición, coedición, importación, distribución y comercialización del libro, como medio insustituible para elevar el nivel de cultura, transmisión del conocimiento y la investigación científica;* b) *Defender la propiedad intelectual y los derechos de autor como patrimonio inalienable de la cultura del país, prohibiendo y sancionando las prácticas ilícitas de producción y reproducción total o parcial cualesquiera sean los medios utilizados;* c) *Calificar como patrimonio nacional a las publicaciones que cumplan los requisitos previstos en los reglamentos, respetando los derechos morales o patrimoniales del autor o del titular de los derechos protegidos por la Ley de Propiedad Intelectual;* d) *Defender el patrimonio bibliográfico nacional;* e) *Apoyar y estimular a los escritores y científicos ecuatorianos con el fin de favorecer la creación intelectual y la investigación;* y, f) *Apoyar y colaborar con el sistema nacional de bibliotecas, ampliando los servicios a todos los sectores de la población a nivel nacional.” ;*

Que, el artículo 9, ibidem, determina: “*El Ministerio de Educación y Cultura para cumplir con el fomento a la lectura y difusión del libro, utilizará medios de fácil acceso para la población, los medios de comunicación social y los siguientes recursos:* a) *Materiales didácticos adecuados para cada nivel de educación;* b) *Textos y libros de consulta de bajo costo y de fácil comprensión;* c) *Exposiciones, capacitación, programas de radio y televisión, talleres con la participación interactiva de autores, editores, escritores adscritos a la Cámara Ecuatoriana del Libro;* y, d) *Cualquier otro medio de difusión y capacitación para la plena consecución de esos fines.* “.

Que, el artículo 3, del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, menciona: “*El ente rector de la cultura a través de la emisión de normas técnicas definirá los mecanismos para acceder, recoger, almacenar datos del sector de la cultura y el patrimonio cultural; y transformarlos en información relevante. Así mismo, establecerá los lineamientos de administración, levantamiento y procesamiento de la información, así como sus estándares de calidad y pertinencia, que serán aplicables para las entidades que integran el Sistema Nacional de Cultura. La información contenida en el sistema tendrá carácter oficial y público. Los datos serán de libre acceso, salvo en los casos que señale la ley”;*

Que, el artículo 79, ibidem, respecto de las finalidades del fomento de la cultura, las artes y la innovación, señala: “*d) Promover el acceso de la ciudadanía al libro y la lectura. (...)*”. Artículo 96. “*Del Plan Nacional de Promoción del Libro y la Lectura. - El ente rector de la cultura emitirá la política nacional del libro y la lectura”;*

Que, la Secretaría Nacional de Planificación, mediante Acuerdo No. SNP-SNP-2022-0007-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 27 de 23 de marzo de 2022, expidió la Guía Metodología para la Formulación de Política Pública, la misma que establece lineamientos orientadores para su formulación y fortalece los mecanismos de acompañamiento metodológico del ente rector de la planificación a las entidades rectoras, responsables de la formulación;

Que, el mencionado acuerdo, en su parte pertinente, establece: (...) 2.4. *Etapas 4: Validación y aprobación (...)* Al finalizar el proceso de formulación, se procederá a validar el documento que contiene la propuesta, esta se realiza en dos instancias: (...) *Validación interna;* (...) *Validación externa;* (...) 2.4.2. *Aprobación.- Una vez realizada la validación, dicho pronunciamiento será puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad rectora de la política pública responsable, quien aprobará la misma;*

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en su artículo 10 número 1.2.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, estipula: “*Misión: Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y directrices en el ámbito cultural y patrimonial, a través de la formulación de propuestas de normativa, estrategias y alternativas Institucionales que permitan asegurar la adecuada administración de derechos culturales y patrimoniales. (...)* Responsable: Viceministro/a de Cultura y Patrimonio (...) Atribuciones y Responsabilidades: (...) a) Asesorar al/a Ministro/a de Cultura y Patrimonio en todas las materias de su competencia; (...) b) Revisar y validar las propuestas de políticas culturales y patrimoniales, así como sus lineamientos y presentarlas ante la Máxima Autoridad; (...)”

Que, con Memorando Nro. MCYP-MCYP-2024-0070-M, de 04 de abril de 2024, el Ministerio de Cultura y Patrimonio, remitió a la Secretaría Nacional de Planificación, la solicitud de validación, sobre la propuesta de “Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador”, conforme a los lineamientos y directrices de la Guía Metodológica para la Formulación de la Política Pública;

Que, mediante Oficio Nro. SNP-SGP-SPN-2024-0301-OF, de 17 de abril del 2024, la Mgs. Andrea Carolina Sánchez Aguirre, Subsecretaria de Planificación Nacional, respondió señalando que: “(...)luego de la revisión de la información de sustento al proceso de formulación, así como también del documento final de la Política Pública, se valida metodológicamente el documento en mención, ante lo cual corresponde al Ministerio continuar con el proceso de aprobación y su posterior implementación. (...)”

Que, con Informe No. IT-VM -2024-001, de fecha 22 de abril del 2024, para la emisión del instrumento legal de aprobación de la Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador, el señor Viceministro, Mgs. Galo Sandoval, concluyó: “(...)En conclusión, el informe sobre la Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro demuestra la importancia de promover el hábito de la lectura y la oralidad como una herramienta para el desarrollo social, cultural y educativo de nuestra sociedad.(...) La Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador, fue construida conforme los lineamientos y directrices del ente rector de la planificación nacional(...)”, y **recomendó**: “(...)Conforme a lo estipulado por la Secretaría Nacional de Planificación en la Guía Metodológica para la formulación de Política Pública, expedida mediante Acuerdo Nro. SNP-SNP- 2021-0007-A de 16 de febrero de 2022, al ser el Ministerio de Cultura y Patrimonio el ente rector de la política pública y contar con el Informe Favorable de Validación Técnica de la Política Pública, se recomienda a la máxima autoridad disponer la elaboración del instrumento legal (...);

Que, mediante Memorando Nro. MCYP-DV-2024-0072-M, de 23 de abril del 2024, el Mgs. Galo Enrique Sandoval Duque, Viceministro, indicó a la señora Ministra de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: “adjunto el informe Nro. IT-VM -2024-001 y sus anexos, recomendando su envío a la Coordinación General Jurídica a fin de continuar con el proceso correspondiente para oficializar la Política Pública de la referencia.”, y con sumilla inserta en el memorando MCYP-DV-2024-0072-M, de 23 de abril del 2024, se dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “elaborar el informe jurídico”;

Que, mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024- 0213-M, de 25 de abril del 2024, la Coordinadora General del Asesoría Jurídica, remite el respectivo Informe Jurídico, en el cual, concluye y recomienda a la máxima autoridad: “Esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, (...) considera que es procedente la aprobación de la Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador, con la expedición de un Acuerdo Ministerial, en tal virtud, se recomienda y solicita autorización para la elaboración del Acuerdo Ministerial.(...)”. A su vez, la máxima autoridad, con sumilla inserta en el mencionado memorando, conforme se desprende de la Hoja de Ruta Quipux, señaló: “elaborar el respectivo acuerdo ministerial”;

EN EJERCICIO de las atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el documento denominado "Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro".

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA.- Encargar a las Direcciones de Política Pública de las tres Subsecretarías técnicas de esta cartera de Estado, la socialización de la “Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador”, con las Entidades Operativas Desconcentradas de competencia y cualquier otra entidad que se requiera; para lo cual, deberán presentar la planificación y cronogramas de trabajo correspondientes. Dichas acciones deberán ser previamente coordinadas con la Dirección de Comunicación Social para cerciorarse de la difusión y alcance nacional;

SEGUNDA.- Encargar a las Direcciones de Seguimiento y Evaluación de las tres Subsecretarías técnicas, la presentación de informes anuales de seguimiento y evaluación de la “Política de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador”, en formatos unificados que dichas Subsecretarías deberán establecer para el efecto.

TERCERA.- Encargar a los Titulares de las Subsecretarías de Emprendimientos, Artes e Innovación, Subsecretaría de Memoria Social y Subsecretaría de Patrimonio Cultural, o quienes hicieren sus veces, la coordinación, seguimiento y evaluación de la ejecución de la “Política Nacional de Fomento a la Lectura, la Oralidad y Acceso al Libro de Ecuador”, así como las Entidades Operativas Desconcentradas y entidades

Adscritas para la implementación.

CUARTA.- Encargar a la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades Culturales de la Subsecretaría de Emprendimientos, Artes e Innovación, la coordinación de la construcción del Plan de la Política Pública, con la participación del Consejo Consultivo y demás instancias correspondientes.

QUINTA.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0075-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República de Ecuador de la República del Ecuador, dispone que: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. “Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)”;*

Que, el artículo 21, manda que: *“Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.”;*

Que, el artículo 83, prescribe que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)”;*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República de Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución de la República de Ecuador y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador.”;*

Que, el artículo 264, manda que: *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines. (...)”;*

Que, el artículo 266 de la Constitución de la República de Ecuador, prescribe que: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;*

Que, el artículo 276 Ibidem, dispone que: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.”;*

Que, el artículo 377, manda que: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”;*

Que, el artículo 378, prescribe que: *“El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán*

sujetas a control y rendición de cuentas. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.”;

Que, el artículo 379, dispone que: *“Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...). El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.”;*

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República de Ecuador, manda que: *“Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. (...).”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Ley Ibídem, expresa que: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 25 de la Ley ut supra, establece que: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura.- Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (...).”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Ibídem, manda que: *“De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa.”;*

Que, el artículo 43 de la Ley ut supra, determina que: *“De su finalidad.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio.”;*

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De sus atribuciones y deberes.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: (...) d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos*

Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; e) Coordinar, supervisar y orientar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, de manera técnica, en el ejercicio de sus competencias; (...) g) Realizar el análisis de riesgos sobre eventos naturales y antrópicos que puedan afectar el patrimonio cultural nacional e implementar las acciones preventivas y correctivas necesarias; (...) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural; (...) n) Las demás que se establezcan en la presente Ley.”;

Que, el artículo 50 de la Ley Ibídem, establece que: *“De los bienes que conforman el Patrimonio Cultural.- Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad.”;*

Que, el artículo 53 de la Ley ut supra, dispone que: *“De acuerdo a su forma de incorporarlos al patrimonio cultural nacional.- Son bienes del patrimonio cultural nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del patrimonio cultural nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento.”;*

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *“En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias.”;*

Que, el artículo 56 de la Ley Ibídem, prescribe que: *“El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio: se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como patrimonio cultural por cada sociedad y tiempo.”;*

Que, el artículo 57 de la Ley ut supra, determina que: *“Las declaratorias de los bienes del patrimonio cultural nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda.”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“De la elaboración de planes integrales.- Toda declaratoria de conjunto, tramos o itinerarios culturales, ya sea sobre paisajes rurales, urbanos, fluviales o marítimos, rutas, caminos, centros históricos, arquitectónicos o monumentales, incluido geografías sagradas, arquitectura moderna y contemporánea, patrimonio industrial, funerario, entre otros, deberá dotarse de planes integrales de gestión, conservación, protección y salvaguarda.”;*

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, establece que: *“De los criterios generales de declaratoria de patrimonio cultural nacional.- El ente rector de la Cultura y el Patrimonio definirá los criterios generales para posibilitar la declaratoria de patrimonio cultural nacional, desarrollará metodologías que posibiliten la articulación con los diferentes niveles de gobierno, la sociedad y la academia.”;*

Que, el artículo 67 de la Ley ut supra, dispone que: *“De la prohibición de destrucción de los bienes del patrimonio cultural nacional.- Se prohíbe la destrucción total o parcial de bienes del patrimonio cultural nacional. Cuando se trate de edificaciones patrimoniales se promoverá su conservación y rehabilitación. Al tratarse de re funcionalización de edificaciones patrimoniales para usos contemporáneos, ya sean residenciales, culturales, educativos, comerciales o administrativos, deberá mediar un proceso social, evitando menoscabar su integridad física o su significado, y priorizando los usos culturales frente a otros usos. Únicamente si el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ha desclasificado previamente un bien*

del inventario de bienes del patrimonio cultural nacional, este podrá ser alterado o destruido total o parcialmente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial y el Gobierno Nacional impulsarán la participación de los sectores sociales y ciudadanos para definir las intervenciones patrimoniales, así como promover la intervención del sector privado, mediante incentivos, planes, programas y proyectos.”;

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *“De la obligación de identificación, registro e inventario.- Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o declarados como patrimonio cultural nacional por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados.”;*

Que, el artículo 97 de la Ley Ibídem, prescribe que: *“De las obligaciones de las entidades del sector público.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, tiene la obligación de conservar, preservar, salvaguardar, difundir el patrimonio cultural, para el efecto todas las instituciones públicas tienen la obligación de coordinar con el ente rector de la Cultura y el Patrimonio el cumplimiento de estos fines.”;*

Que, el artículo 98 de la Ley ut supra, determina que: *“De las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial que tienen la competencia exclusiva sobre la gestión de mantenimiento, preservación y difusión del patrimonio cultural, se encargarán de planificar, presupuestar, financiar y otorgar de manera regular los recursos necesarios, así como realizar planes, programas y proyectos locales para el efecto.”;*

Que, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Cultura expresa que: *“Se considerarán como bienes del patrimonio cultural nacional a todos los bienes que previo a la promulgación de esta Ley, hayan sido declarados como patrimonio cultural nacional o del Ecuador por ministerio de la Ley o por acto administrativo.”;*

Que, el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“Del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá asimismo implementar catálogos virtuales y otros sistemas de bases de datos para la gestión de la información del patrimonio cultural.”;*

Que, el artículo 40 del Reglamento Ibídem, dispone que: *“Art. 40.- De la incorporación de información al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar la información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de su jurisdicción al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual deberán emplear las herramientas metodológicas que señale el INPC.”;*

Que, el artículo 52 del Reglamento ut supra, manda que: *“Del inventario del patrimonio cultural nacional.- Todos los bienes del patrimonio cultural inventariados se incorporarán al Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, de acuerdo a la norma técnica establecida. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial deberán integrar la condición patrimonial de los bienes inmuebles a los instrumentos de gestión de suelo, de acuerdo a la normativa vigente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en el ámbito de su jurisdicción, deberán identificar e inventariar los bienes y objetos del patrimonio cultural nacional y*

actualizar dicho inventario de acuerdo a la norma técnica dictada para el efecto. El inventario de bienes y objetos del patrimonio cultural deberá ser actualizado periódicamente; sin perjuicio de que dicha actualización se realice de inmediato en el caso de intervenciones, desclasificación y desvinculación de bienes patrimoniales.”;

Que, el artículo 53 Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, prescribe que: *“De la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural.- En los casos establecidos en la Ley y su Reglamento, la delimitación de las áreas de protección de los inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional se hará considerando al bien patrimonial en relación con su entorno, el cuidado e integridad del paisaje, de acuerdo a la norma técnica. La delimitación deberá incluir el levantamiento de información geoespacial que se encuentre vigente y deberá articularse a los instrumentos de planificación y gestión territorial.”;*

Que, el artículo 25 de la Norma Técnica para el Inventario, Declaratoria, Delimitación, Desvinculación y Pérdida de calidad de Bienes Inmuebles Patrimoniales (Acuerdo Ministerial Nro. DM-2020-063 de 8 de junio de 2020), determina que: *“Art. 11.- Inventarios preexistentes.- Se reconocerán como inventarios preexistentes del Patrimonio Cultural Nacional a todos aquellos declarados antes de la Ley Orgánica de Cultura, que cuenten con el respectivo acto administrativo, legalmente emitido, por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Para efectos de la presente normativa, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que deseen ratificar en el Patrimonio Cultural Nacional a un inventario preexistente, deberán ingresar una solicitud a la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la incorporación de esos inventarios acompañada de la siguiente documentación: · Listado de bienes inmuebles inventariados. · Acto (s) administrativo(s) de aprobación de dichos inventarios. · Informe técnico respecto al valor patrimonial atribuido a los bienes detallados. · Informe legal del GAD respecto a la validez del proceso administrativo. Una vez revisada la información remitida, la máxima autoridad del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural validará, de ser procedente, el proceso administrativo y emitirá el acto administrativo respectivo. El plazo máximo para la incorporación en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE) de los bienes inmuebles patrimoniales reconocidos en el presente artículo por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado será de dos años.”;*

Que, la Resolución No. 0004-CNC-2015, reformada mediante Resolución No. 006-CNC-201, mediante la cual se resuelve la transferencia de las competencias para Preservar, Mantener y Difundir el Patrimonio Arquitectónico y Cultural, y Construir los Espacios Públicos para estos fines, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, señala en su artículo 3, las facultades del gobierno central, en el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, señalando que le corresponde al gobierno central las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional;

Que, en el artículo 4 del mencionado cuerpo legal, se señala: *“En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector: (...) 1. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura; (...)2. Emitir la política pública nacional de construcción social para la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial(...)6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente”;*

Que, el Ministerio de Cultura y Patrimonio fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el Art. 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel, como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que, se cuenta con el antecedente del proceso de integración Público – Privada, para la expropiación y declaratoria de utilidad Pública de los predios destinados a la *Construcción del Proyecto Arquitectónico*

“Hotel Quito”, para el que se consideraron como parte importante de su concepción, su paisaje, visibilidad y utilidad, desde el inicio de su construcción el 31 de octubre de 1958, por lo que, el 17 de enero de 1959, y a fin de proteger las vistas que estos predios mantenían, la Presidencia se planteó proceder con la expropiación de los predios, con el objetivo de diseñar los espacios de jardines y parqueaderos, salvaguardando sus entornos y visibilidad, declarándose de utilidad Pública todos los predios, para su expropiación, pensando en el uso de los espacios y en un proyecto como este, también en su diálogo con la Ciudad, el urbanismo.

Que, en sesión del 17 de abril de 1959, el Concejo Municipal de Quito, aprobó por unanimidad la declaratoria de utilidad pública de “los lotes que se construyen en la Pata de Guápulo y que impidiendo una mayor visibilidad afectan a la estética y ornamentación de este edificio”, siendo los predios, los signados con los números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, con el objeto textual, de que el Hotel “tenga una mejor vista y presentación”. Y, que dicha declaratoria de Utilidad Pública, fue debidamente aprobada;

Que, en sesión solemne del 24 de mayo de 1961, el Concejo Metropolitano de Quito, resolvió que el I. Municipio de Quito, confiera a la Edificación el Premio Ornato 1961, en la categoría “*Edificios públicos o de organizaciones de derecho público*”, confiriéndole un estatus especial a todo el proyecto arquitectónico, por su valor integral. Esta resolución del Concejo Metropolitano está vigente hasta el día de hoy, y no ha sido derogado, ni existe un proyecto de realizarlo en la Municipalidad.

Que, el 8 de septiembre de 1978, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró a Quito como Patrimonio Cultural de la Humanidad, al poseer el Centro Histórico mejor conservado y menos alterado de toda América Latina;

Que, la Promulgación de la Ley de Patrimonio Cultural en el año 1979, definió directrices para la investigación, inventario, protección, conservación y salvaguardia del Patrimonio Cultural del Estado, estableciendo en su artículo 15, lo siguiente: *Las municipalidades de aquellas ciudades que posean Centros Históricos, conjuntos urbanos o edificios aislados cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas deberán dictar Ordenanzas o Reglamentos que los protejan y que previamente hayan obtenido el Visto Bueno por el Instituto de Patrimonio Cultural. Si los planes reguladores aprobados por dichas municipalidades atenten contra estas características, el Instituto exigirá su reforma y recabará el cumplimiento de este Artículo.*”

Que, el 6 de diciembre de 1984, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y el Ministerio de Educación y Cultura, declararon a los bienes señalados en el Estudio “*Plan de Preservación y Puesta en Valor de Singulares Construcciones Edificadas a Principios y Medios del siglo XX, fuera del Centro Histórico de Quito*”, como bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, entre los que se encuentra el Complejo arquitectónico “Hotel Quito”;

Que, el Complejo Arquitectónico “Hotel Quito”, cuenta con la Catalogación como Patrimonio Cultural Nacional, esto, mediante Resolución Nro. 1344, de 14 de julio de 1998, resuelta por el Concejo Metropolitano de Quito, mediante la cual aprobó el listado de Edificaciones de valor histórico en el Inventario de Edificaciones Protegidas del Distrito Metropolitano, y sobre la base del informe de la Comisión de Áreas Históricas Nro. IC-98-362, donde se incluye al Bien Inmueble denominado “Hotel Quito”. Y, que esta declaratoria está vigente, con su antecedente técnico del INPC;

Que, mediante la Resolución Nro. 114-DE-INPC-2020, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, resuelve la aprobación del “*Informe de Validación sobre Documentación de Inventarios Pre Existentes del Distrito Metropolitano de Quito*”, para su ratificación como del Patrimonio Cultural Nacional, con sustento en el Acuerdo Ministerial DM-2020-063, entre los cuales consta el Hotel Quito, y en su totalidad es inventariado como bien del Patrimonio Cultural.

Que, el diseño paisajístico y la construcción de las áreas verdes, del Complejo arquitectónico, se realizó a la par que la del Hotel Quito, y que los predios del 61 al 68 fueron anexados al predio del Hotel Quito, con la finalidad exclusiva de preservar las vistas entre el Hotel Quito y la ciudad, entendiendo que es un proyecto involucra más que la mera construcción;

Que, el Informe No. INPC-DCTCSBP-2024-001, de fecha 24 de abril del 2024, levantado por el Instituto

Nacional de Patrimonio Cultural, y remitido por la Mgs. Iovana Jaramillo Valdiviezo, Directora Ejecutiva del INPC, ante la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, con Oficio INPC-INPC-2024-0266-O, de fecha 26 de abril del 2024, mismo que en su parte pertinente concluye: "(...)Por sus características tipológicas, morfológicas, geográficas, arquitectónicas, socio-culturales, simbólicas, artísticas, científicas e históricas, el Complejo arquitectónico – paisajístico – "Hotel Quito", constituye un bien inmueble patrimonial de la ciudad y es representativo del estilo de la época de arquitectura moderna del Ecuador comprendida entre 1941 a 1990; por lo cual, el Complejo arquitectónico – paisajístico – "Hotel Quito" cuenta con valores patrimoniales presentes y evidentes en todos sus predios correspondientes a los jardines y estacionamientos; así como su entorno inmediato puesto que se constituye en testimonio de la evolución arquitectónica y desarrollo de la memoria social de la ciudad. (...)." Y recomienda: "(...)Con base a los antecedentes expresados, al inventario realizado por el Municipio de Quito conforme sus competencias y atribuciones, a los actos administrativos realizados en las diferentes administraciones del Concejo Municipal de Quito, a los estudios realizados por académicos e investigadores de la sociedad civil; y con base a las competencias del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, establecidas en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento General, se recomienda el reconocimiento de los valores patrimoniales del Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" con todos sus predios correspondientes a los jardines y parqueaderos/estacionamientos. • Se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural poner este Informe técnico en conocimiento del Ministerio de Cultura y Patrimonio, para su consideración, análisis y trámite pertinente que conlleve al reconocimiento de los valores patrimoniales del Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" con todos sus predios correspondientes a los parqueaderos / estacionamientos y jardines.(...)"

Que, el Informe técnico No. IT-DPPPC-2024-017, de fecha 26 de abril del 2024, elaborado por la Dirección de Política Pública de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, área técnica competente del Ministerio de Cultura y Patrimonio, y remitido por la Mgs. María Estelina Quinatoa Cotacachi, Subsecretaria de Patrimonio Cultural, para validación del señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, con memorando MCYP-SPC-2024-0111-M, de fecha 27 de abril del 2024, mismo que concluye acoger el Informe Técnico Nro. INPC-DCTCSBP-2024-001, emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, considerando los documentos administrativos y técnicos existentes, así como los criterios simbólicos, históricos y arquitectónicos de los elementos que conforman los predios, y textualmente: "(...)El Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" que incluye los predios correspondientes a los parqueaderos/ estacionamientos y jardines, cumplen en su conjunto con los criterios técnicos que le otorga la condición del bien del patrimonio cultural inmaterial de la arquitectura moderna de Quito y del Ecuador, por lo tanto requiere ser protegido, mantenido y conservado con la integridad de sus valores patrimoniales reconocidos en diferentes actos administrativos y técnicos del Municipio de Quito y del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural(...)", y en su parte pertinente recomienda: "(...)Es necesario y pertinente que el ente rector de la Cultura y Patrimonio, en el marco de sus competencias, reconozca el valor patrimonial del "Hotel Quito" y todos sus predios correspondientes a los parqueaderos / estacionamientos y jardines, como Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito" para afianzar su protección y conservación en su integridad ante potenciales afectaciones a sus valores patrimoniales. (...) Remitir el presente Informe técnico de viabilidad y una propuesta de acuerdo ministerial a Vicedespacho Ministerial para su análisis, validación y trámite correspondiente con Coordinación General de Asesoría Jurídica para el cumplimiento del reconocimiento en el marco de las competencias de esta cartera de Estado.(...)"

Que, con memorando MCYP-DV-2024-0077-M, de fecha 27 de abril del 2024, el Mgs. Galo Enrique Sandoval Duque, Viceministro de Cultura y Patrimonio, remite su validación ante la máxima autoridad, y señala: "(...)Una vez que se ha procedido con la revisión y análisis por parte de este Despacho, en función de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio, se emite la validación al informe para la emisión del Acuerdo Ministerial de reconocimiento de valores patrimoniales del Complejo arquitectónico –paisajístico "Hotel Quito"(...)", y con sumilla inserta en el memorando MCYP-DV-2024-0077-M, de 27 de abril del 2024, se dispuso a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica: "elaborar el informe jurídico;

Que, con memorando MCYP-CGAJ-2024-0219-M, de fecha 27 de abril del 2024, la Ab. Nubia Nathaly Gómez López, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, presenta su Informe Jurídico respectivo, y en

su parte pertinente concluye: "(...)se considera pertinente realizar un reconocimiento al valor patrimonial al bien inmueble Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito"(...) y recomienda: "(...) con fundamento en el Informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural No. INPC-DCTCSBP-2024-001, de fecha 26 de abril del 2024, y el Informe Técnico No. IT-DPPPC-2024-017, levantado por la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, para la emisión del Acuerdo Ministerial para el reconocimiento del valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo Arquitectónico-Paisajístico "Hotel Quito, validado por el Mgs. Galo Sandoval, Viceministro de Cultura y Patrimonio, y el análisis jurídico pertinente, considera que es procedente el reconocimiento del valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo Arquitectónico-Paisajístico "Hotel Quito, de manera integral y absoluta, incluyendo los varios predios que lo conforman y los espacios de jardines y estacionamientos, con la expedición de un Acuerdo Ministerial, en tal virtud, se recomienda y solicita autorización para la elaboración del Acuerdo Ministerial correspondiente para su suscripción.(...). Y, mediante sumilla inserta en la Hoja de Ruta Quipux, del mencionado memorando, la máxima autoridad señala: "elaborar el acuerdo ministerial";

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, al Ministro le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- En virtud de los actos administrativos anteriores y los antecedentes mencionados en el presente Acuerdo Ministerial, así como el Informe Técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se reconoce el valor Patrimonial, Cultural e Histórico del Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito", ubicado en la parroquia Mariscal Sucre, barrio La Floresta, entre las calles Rafael León, Av. 12 de Octubre, Av. Francisco de Orellana, Av. Isabel la Católica y Av. González Suárez;

Artículo 2.- Este reconocimiento es de manera integral y absoluta incluyendo los varios predios que lo conforman, los espacios de jardines y estacionamientos;

Artículo 3.- El Ministerio de Cultura y Patrimonio conjuntamente con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el ámbito de sus competencias, continuarán ejecutando todos los actos administrativos encaminados a la protección integral y absoluta, preservación, mantenimiento y difusión del Complejo arquitectónico – paisajístico "Hotel Quito";

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio la socialización del presente Acuerdo Ministerial a todos los servidores del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, así como a los propietarios del inmueble;

Artículo 5.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la notificación y publicación de este Acuerdo Ministerial, en el Registro Oficial.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

Nro. 00076-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, ordena que es deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;
- Que,** la Norma Constitucional, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** el artículo 66, numeral 3, literal d) de la Carta Constitucional, reconoce y garantiza a las personas dentro del derecho a la integridad personal: *"La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos."*;
- Que,** el artículo 358 de la Norma Suprema, ordena: *"El sistema nacional de salud tendrá - por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional"*;
- Que,** la Norma Suprema, en el artículo 361, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 6, establece las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública, entre ésta: *"32. Participar, en coordinación con el organismo nacional competente, en la investigación y el desarrollo de la ciencia y tecnología en salud, salvaguardando la vigencia de los derechos humanos, bajo principios bioéticos."*;

Que, la Ley Ibídem, dispone: "Art. 7.- Toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene en relación a la salud, los siguientes derechos: (...) e) Ser oportunamente informada sobre las alternativas de tratamiento, productos y servicios en los procesos relacionados con su salud, así como en usos, efectos, costos y calidad; a recibir consejería y asesoría de personal capacitado antes y después de los procedimientos establecidos en los protocolos médicos. Los integrantes de los pueblos indígenas, de ser el caso, serán informados en su lengua materna; (...) h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento por escrito y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública; (...) 1) No ser objeto de pruebas, ensayos clínicos, de laboratorio o investigaciones, sin su conocimiento y consentimiento previo por escrito; ni ser sometida a pruebas o exámenes diagnósticos, excepto cuando la ley expresamente lo determine o en caso de emergencia o urgencia en que peligre su vida.";

Que, la Ley Ibídem en el artículo 201, establece: "Es responsabilidad de los profesionales de salud, brindar atención de calidad, con calidez y eficacia, en el ámbito de sus competencias, buscando el mayor beneficio para la salud de sus pacientes y de la población, respetando los derechos humanos y los principios bioéticos. (...)";

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Salud, dispone: "La investigación científica en salud, así como el uso y desarrollo de la biotecnología, se realizará orientada a las prioridades y necesidades nacionales, con sujeción a principios bioéticos, con enfoques pluricultural, de derechos y de género, incorporando las medicinas tradicionales y alternativas.";

Que, el artículo 208 de la invocada Ley Orgánica de Salud, determina: "La investigación científica y tecnológica en salud será regulada y controlada por la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los organismos competentes, con sujeción a principios bioéticos y de derechos, previo consentimiento informado y por escrito, respetando la confidencialidad.";

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERFAJE, en el artículo 99, dispone: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 15, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor Franklin Encalada Calero, Ministro de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00003557 de 14 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial 028 de 03 de julio de 2013, el Ministerio de Salud Pública creó la Comisión Nacional de Bioética en Salud-CNBS y aprobó su Reglamento, misma que tiene por objeto concebir, diseñar y modelar el trabajo de bioética en salud en el Ecuador en los ámbitos de salud pública, la atención individual y la investigación;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00005172 publicado en el Registro Oficial No. 366 de 31 de octubre de 2014, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 00003557;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 00005-2022, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 118 del 2 de agosto de 2022, se expidió el "*Reglamento Sustitutivo del Reglamento para la Aprobación y Seguimiento de Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) y Comités de Ética Asistenciales para la Salud (CEAS)*", con el objeto de *regular el procedimiento para la evaluación, aprobación, y seguimiento de los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) y de los Comités de Ética Asistencial para la Salud (CEAS), mismo que estará a cargo de la Coordinación General de Desarrollo Estratégico en Salud (CGDES) a través de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Salud (DIS) o quien haga sus veces del Ministerio de Salud Pública.*";
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 0023-2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 30 de septiembre de 2022 se expidió la "*REFORMA INTEGRAL a la "REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO SUSTITUTIVO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 4520, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 118 de 31 de marzo de 2014", expedido con Acuerdo Ministerial No. 144, publicado en el Cuarto Registro Oficial Suplemento No. 400 de 01 de marzo de 2021*", mismo que establece como Misión de Dirección Nacional de Investigación en Salud: "*Gestionar la producción de investigación científica en salud mediante la formulación de políticas, lineamientos estratégicos y normativa de fortalecimiento de la Autoridad Sanitaria Nacional en relación con la ética, investigación en salud y sus mecanismos de difusión*";
- Que,** es atribución de la Dirección Nacional de Investigación en Salud, entre otras: "*•Desarrollar propuestas de política pública, proyectos de ley, modelos de gestión, normas técnicas, reglamentos, convenios y otros instrumentos normativos relacionados a investigación y ética en salud; • Desarrollar planes, programas, proyectos, herramientas y/o instrumentos técnicos para investigación y ética en salud;• Gestionar y evaluar la implementación y aplicación de la normativa técnica y legal, planes, programas, proyectos, modelos de gestión, herramientas y/o instrumentos técnicos con lineamientos/estrategias para investigación y ética en salud; • Elaborar y evaluar informes técnicos para la aprobación de la conformación y funcionamiento de Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) y Comités de Ética Asistencial en Salud (CEAS) a nivel nacional; • Realizar el seguimiento y evaluación de los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) y Comités de Ética Asistencial en Salud (CEAS) aprobados por el Ministerio de Salud Pública;• Establecer estrategias para fortalecer a los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) y Comités de Ética Asistencial en Salud (CEAS) aprobados por el Ministerio de Salud Pública.*";
- Que,** en el INFORME TÉCNICO PARA LA DEROGATORIA DEL ACUERDO MINISTERIAL 3557 MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA Y SU REFORMA, se señala: "*En virtud de lo expuesto y al realizar una comparación entre las funciones asignadas a la Comisión Nacional de Bioética (creada en 2013) con las atribuciones y entregables que tiene la Dirección Nacional de Investigación en Salud y lo establecidos en el Acuerdo Ministerial 00005 para los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos y los Comités de Ética Asistencial para la Salud, podemos observar que actualmente existe duplicidad de funciones. (...) prácticamente todas las funciones que*

fueron asignadas a la Comisión Nacional de Bioética en Salud en el año 2013 fueron también establecidas para la Dirección Nacional de Investigación en Salud; a los Comités de Ética de Investigación en Seres Humanos (CEISH) y de los Comités de Ética Asistencial para la Salud (CEAS), en el año 2022. Por lo que actualmente existe duplicidad de funciones.”; constando en sus conclusiones lo siguiente: “En base a los criterios expuestos se recomienda derogar el Acuerdo Ministerial 00003557 y su reforma expedida mediante A.M. 5172”; y;

Que, mediante Memorando Nro. MSP-VGS-2024-0478-M, de 14 de marzo de 2024 la magíster Sara Tama Tambaco, Viceministra de Gobernanza de la Salud, manifestó al magíster Luis Eduardo Caguana Mejía, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante: “ *En este sentido, solicito cordialmente disponer a quien corresponda realizar las gestiones pertinentes con el objetivo de derogar el Acuerdo Ministerial 00003557 y su reforma expedida mediante A.M. 00005172*”, remitiendo adjunto el informe técnico señalado previamente.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

Artículo 1.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 0003557 de 14 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 028 de 03 de julio de 2013, a través del cual el Ministerio de Salud Pública creó la Comisión Nacional de Bioética en Salud-CNBS y aprobó su Reglamento de Funcionamiento, y su reforma expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00005172 de 26 de septiembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 31 de octubre de 2014.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA. - La Dirección Nacional de Investigación en Salud, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades otorgadas por el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública vigente, cumplirá aquellas que le correspondían a la Comisión Nacional de Bioética en Salud, creada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0003557 de 14 de junio de 2013.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - Aquellos procesos que a la vigencia del presente Acuerdo Ministerial sean de conocimiento de la Comisión Nacional de Bioética en Salud, serán procesados hasta su finalización por dicha Comisión.

SEGUNDA. - En el plazo de (1) mes contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Comisión Nacional de Bioética en Salud, entregará la información de su gestión debidamente sustentada al Viceministerio de Gobernanza de la Salud.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese, a la Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos a través de la Dirección de Nacional de Investigación en Salud o quien haga sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **07 MAYO 2024**



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN EDMUNDO
ENCALADA CALERO



Dr. Franklin Encalada Calero
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
Revisado	Mgs. Sara Beatriz Tama Tambaco	Viceministerio de Gobernanza de la Salud	Viceministra	Firmado electrónicamente por: SARA BEATRIZ TAMA TAMBACO
	Mgs. Luis Eduardo Caguana Mejía	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador (S)	Firmado electrónicamente por: LUIS EDUARDO CAGUANA MEJIA
	Mgs. Johanna Elizabeth Guambo Coello	Coordinación General de Sostenibilidad del Sistema y Recursos	Coordinadora (E)	Firmado electrónicamente por: JOHANNA ELIZABETH GUAMBO COELLO
	Abg. María Emilia Araujo Urgilés	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora (S)	Firmado electrónicamente por: MARIA EMILIA ARAUJO URGILES

	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
	Dr. Jimmy Daniel Martin Delgado	Dirección Nacional de Investigación en Salud	Director	 Firmado electrónicamente por: JIMMY DANIEL MARTIN DELGADO
	Mgs. Víctor Hugo Almeida Arteaga	Especialista de Investigación y Análisis	Especialista	 Firmado electrónicamente por: VICTOR HUGO ALMEIDA ARTEAGA
Elaborado:	Abg. Alexandra Arteaga López	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 Firmado electrónicamente por: ALEXANDRA DEL ROCIO ARTEAGA LOPEZ

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00076 - 2024, dictado y firmado por el señor Dr. Franklin Encalada Calero, **Ministro de Salud Pública**, el 07 de mayo de 2024.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico. -



Sr. Jackson Heriberto Zambrano Castillo

**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN Nro. SNGR-084-2024

M. ENG. JORGE CARRILLO TUTIVÉN
SECRETARIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

CONSIDERANDO:

- QUE,** numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
- QUE,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.
- QUE,** el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.
- QUE,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones (...)”.
- QUE,** el artículo 22 literal a), b) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “Son deberes de las y los servidores públicos. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades Código Orgánico de Planificación y finanzas públicas establece que el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa se orientará, entre otros, por el principio de desconcentración. Cumplir y respetar las órdenes. Legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley. Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)”.
- QUE,** el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa

conexa, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso (...)."

- QUE,** el artículo 19.3 de la Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que los actores del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos tienen la obligación de organizar su gestión para garantizar la seguridad a la población ante el riesgo de desastres, para lo cual están obligadas entre otras acciones, a incorporar de forma transversal, la gestión integral de riesgos en su planificación y gestión estableciendo las medidas necesarias para la prevención del riesgo futuro, la reducción del riesgo existente, la respuesta y la recuperación ante emergencias o desastres.
- QUE,** el artículo 23 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, determina que la rectoría de la política y del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres es competencia de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, entidad que tendrá la atribución y competencia entre otras, la de ejercer, planificar, regular, controlar y coordinar la gestión del riesgo de desastres; así como, de diseñar, definir e implementar planes, programas y proyectos en el ámbito de la gestión integral del riesgo de desastres, en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastre, garantizando la participación ciudadana.
- QUE,** en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en el Tercero Suplemento del Registro Oficial Nro. 488 de fecha 30 de enero de 2024, establece que la actual Secretaría de Gestión de Riesgos se convertirá en Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, para lo cual adaptará todas sus normativas institucionales.
- QUE,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone que la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas;
- QUE,** el artículo 8 del Código Orgánico Administrativo, establece como principio de descentralización, que los organismos del Estado propenden a la instauración de la división objetiva de funciones y la división subjetiva de órganos, entre las diferentes administraciones públicas.
- QUE,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina que la delegación de competencias, incluirá la gestión de: "1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia".

- QUE,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, señala cuales son los efectos de la delegación de competencia, siendo estos: “1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”.
- QUE,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece lo siguiente: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”.
- QUE,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62, de 05 de agosto de 2013, la Función Ejecutiva se organizó en Secretarías, entre estas la Secretaría de Gestión de Riesgos.
- QUE,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 641, de 06 de enero de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la transformación del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias a Secretaría de Gestión de Riesgos.
- QUE,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 42, de 05 de diciembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al suscrito Secretario de Gestión de Riesgos.
- QUE,** mediante Resolución Nro. SGR-039-2014, de 03 de junio de 2014, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Gestión de Riesgos, misma que establece las atribuciones y responsabilidades de los niveles jerárquicamente dependientes de la Secretaría de Gestión de Riesgos;
- QUE,** en el numeral 11.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Gestión de Riesgos, se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría General de Gestión de Riesgos, entre los cuales constan: “1. Asegurar la implementación y evaluar los resultados del trabajo entre las Subsecretarías técnica de Gestión de Riesgos; 2. Evaluar el funcionamiento y los resultados del trabajo de la Dirección de Monitoreo de Eventos Adversos y el funcionamiento del sistema de información para la gestión de riesgos; 3. Coordinar la operatividad entre las Coordinaciones Zonales, las Subsecretarías Técnicas y las oficinas de respuesta y monitoreo; 4. Dirigir el proceso de preparación de las metas institucionales, realizar su seguimiento y asegurar el cumplimiento de las mismas; 5. Proponer políticas, normas y otros instrumentos de aplicación para el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos; 6. Organizar el proceso de evaluación de daños y necesidades y la implementación del Sistema de Comando de Incidentes (SCI); 7. Coordinar la efectiva participación de la Secretaría de Gestión de Riesgos en los cuerpos colegiados nacionales e internacionales; 8. Evaluar los resultados de los Comités

de Gestión de Riesgos en la implementación de las Agendas de Reducción de Riesgos y recomendar a la Secretaria/o de Gestión de Riesgos los cambios que correspondan en su estructura y funcionamiento; 9. Evaluar los programas y proyectos de cooperación Internacional de Gestión de Riesgos; 10. Gestionar e impulsar los intercambios científicos y técnicos en gestión de riesgos, nacionales e internacionales; 11. Las demás atribuciones y responsabilidades que determine la máxima autoridad”;

QUE, con acción de personal Nro. SNGRE-DARH-2024-014, de fecha 09 de enero de 2024 se nombró a la Ing. Andrea Valeria Hermenejildo De la A, Subsecretaria General de Gestión de Riesgos.

QUE, mediante carta Nro. CHA-1211-GENÉVE-10, de fecha 02 de abril de 2024, suscrita por el señor Sebastián Rhodes Stampa, Jefe, Sección de Respuesta a Emergencias de la Subdivisión de Apoyo a la Respuesta de la Oficina de las Naciones Unidas de Coordinación de Asuntos Humanitarios extendió una invitación al suscrito para participar en la Semana de Redes y Asociaciones Humanitarias (HNPW por sus siglas en inglés) en formato híbrido, del 29 de abril al 10 de mayo de 2024, considerando que en la segunda semana (del 06 al 10 de mayo) se organizará presencialmente en el Centro de Conferencias en la ciudad de Ginebra-CICG, Suiza.

QUE, con Acuerdo Nro. 86 de fecha 03 de mayo de 2024, la Abg. Marissa Pendola Solorzano, Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, autoriza al suscrito el viaje al exterior desde el 04 al 11 de mayo de 2024, a fin de participar en las siguientes reuniones relacionadas con la Semana de Redes y Asociaciones Humanitarias: Grupo Directivo de INSARAG 2024 y Consejo Consultivo de UNDAC 2024, en calidad de Punto Focal Político del INSARAG/ punto focal UNDAC y como Presidente del período 2024 de la Mesa Directiva Regional INSARAG de las Américas, eventos que se llevarán a cabo en la ciudad de Ginebra – Suiza.

QUE, con el objetivo de continuar realizando las acciones necesarias que permitan cumplir con las atribuciones y responsabilidades en calidad de entidad rectora de la política de gestión integral del riesgo de desastres y del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgos de Desastre; y, por cuando el suscrito se ausentará de sus funciones por una comisión de servicios en el exterior, para cumplir actividades oficiales en Ginebra- Suiza desde el 6 al 10 de mayo de 2024; en función del Art. 69 del Código Orgánico Administrativo concomitante con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva es necesario delegar el direccionamiento de esta Secretaría de Estado por el tiempo de la ausencia del suscrito, sin que dicha decisión suponga la cesación de la titularidad de competencias del suscrito.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELEGAR a la Ing. Andrea Valeria Hermenejildo De la A, Subsecretaria General de Gestión de Riesgos la representación de la Secretaría Nacional de Gestión

de Riesgos, otorgándole las facultades inherentes y propias de la máxima autoridad institucional; de tal manera que, en nombre y representación del suscrito realice las actuaciones que resulten necesarias al cargo, en virtud de la comisión de servicios al exterior para participar en la Semana de Redes y Asociaciones Humanitarias en la ciudad de Ginebra – Suiza.

ARTÍCULO 2. EL PLAZO de vigencia de la presente delegación es de ocho (8) días, esto es, desde el 04 al 11 de mayo de 2024, inclusive.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR a la Ing. Andrea Valeria Hermenejildo De la A, Subsecretaria General de Gestión de Riesgos la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISPONER a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de sus direcciones, la ejecución y cumplimiento del presente instrumento; y de ser el caso, las notificaciones a las instituciones pertinentes.

ARTÍCULO 5. DISPONER a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la socialización del presente instrumento.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Despacho, a los 03 días del mes de mayo de 2024.

EJECÚTESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.



Firmado electrónicamente por:
JORGE RAUL CARRILLO
TUTIVÉN

M. ENG. JORGE CARRILLO TUTIVÉN
SECRETARIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2024-0093**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 213, establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** la Norma Suprema en el artículo 226 señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 162, dispone: *“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- **Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación**” (Énfasis agregado)*;
- Que,** el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.- La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 146 primer inciso, señala: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)”*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0131 de 04 de mayo de 2022, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar disuelta, liquidada y extinguida de pleno derecho, entre otras, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL 29 DE MAYO con Registro Único de Contribuyentes No. 1790291235001, por no superar la causal de inactividad, resuelta a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 letra e), número 3), y 58 cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa pertinente;

- Que,** dentro de la Acción de Protección No. 17230-2022-17807, presentada por el señor José Rubén Lara Sotomayor y otros, en contra de este Organismo de Control, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, mediante sentencia notificada el 28 de febrero de 2023, resolvió: “(...) *DECLARAR:- (...) Con lugar parcialmente la acción de protección planteada por LARA SOTOMAYOR JOSE RUBEN, (...) en contra de la Súper Intendencia (sic) de Economía Popular y Solidaria. (...)*”. Y dispuso: “(...) *Dejar sin efecto la notificación de la resolución SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLSNF-DNLSNF-2019-031, (...) de fecha 05 de agosto del 2019. (...) Disponer que se notifique con la resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLSNF-DNLSNF-2019-031, (...) a la cooperativa “29 DE MAYO”, a fin de que pueda ejercer sus derechos. (...) Retrotraer en consecuencia el proceso hasta el momento (...) de la notificación con la declaratoria de inactividad, a fin de que se sustancie lo que corresponda en base a los procedimiento que correspondan, y puedan de ser el caso los posibles afectados hacer valer sus derechos una vez notificados. (...)*”;
- Que,** en atención a lo dispuesto en sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, este Organismo de Control procedió con la notificación de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLSNF-DNLSNF-2019-031 a la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL 29 DE MAYO con Registro Único de Contribuyentes No. 1790291235001, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-12289-OF de 27 de abril de 2023;
- Que,** luego del proceso administrativo correspondiente a través de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0309 de 21 de septiembre de 2023, esta Superintendencia resolvió excluir a la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL 29 DE MAYO con Registro Único de Contribuyentes No. 1790291235001, de entre aquellas organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas como Inactivas mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 05 de agosto de 2019; consecuentemente, cambiar su estado jurídico a ACTIVA;
- Que,** la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de marzo de 2024, emite sentencia respecto del recurso de apelación presentado por este Organismo de Control dentro del proceso No. 17230-2022-17807, en donde resuelve: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, en consecuencia REVOCA el fallo subido en grado jurisdiccional, y se rechaza la acción de protección por cuanto este Tribunal no evidencia que exista vulneración o conculcación de los derechos constitucionales (...)*”;
- Que,** el Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-12289-OF de 27 de abril de 2023 y la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0309 de 21 de septiembre de 2023, se originaron como consecuencia de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, cuya eficacia ha concluido con motivo de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha;
- Que,** de conformidad con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento;

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Moncayo Lara; y,

Que, la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0309 de 21 de septiembre de 2023, fue suscrita por el señor Intendente General Técnico de este Organismo de Control, en ejercicio de las atribuciones que se encuentran comprendidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0309 de 21 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de marzo de 2024, dentro del proceso No. 17230-2022-17807.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incluir en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0131 de 04 de mayo de 2022, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL 29 DE MAYO con Registro Único de Contribuyentes No. 1790291235001, en razón de lo cual la organización mantiene el estado jurídico que ahí se resuelve.

SEGUNDA.- Notificar con la presente Resolución a la COOPERATIVA DE VIVIENDA RURAL 29 DE MAYO con Registro Único de Contribuyentes No. 1790291235001, para los fines pertinentes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia, sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-DNILO-DNSOEPS-2022-0131; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

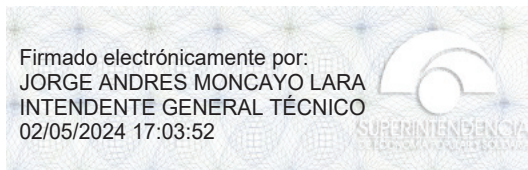
QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio Encargado de la Inclusión Económica y Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que el contenido de la presente Resolución se ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativo Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de mayo de 2024



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.